

INSTRUCCION

que de Real orden han de observar las Justicias de todos los pueblos del Reyno para la recaudacion del arbitrio aprobado por S. M. para atender al fomento de la cria de caballos, segun la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre de 1817.

ARTICULO 1.º

Luego que se reciba en cada pueblo la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre del corriente año, el Corregidor ó Alcalde mayor, donde los haya, el ordinario por el estado noble ó de primer voto, y en defecto de todos el del general, con concurrencia del Regidor decano, Síndico personero, y asistencia del Secretario del Ayuntamiento ó Fiel de fechos, como comisarios de este Supremo Consejo, la harán notoria á todos los vecinos en la forma y modo que mejor les pareciere, para que nadie pueda alegar de ignorancia bien entendido de que han de ser responsables.

ARTICULO 2.º

Verificada la publicacion procederá la Comision á hacer un exacto registro de todas las yeguas que haya en su jurisdiccion, especificando los nombres de sus dueños; manifestando estos, en el acto de dicho registro, las yeguas que, ademas de la tercera parte que tienen obligacion de echar al natural, quieran darlas al mismo destino.

ARTICULO 3.º

Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al garañon, deberá la Justicia exigir de sus dueños la cantidad de sesenta reales vellon señalada por el artículo 6.º de la circular, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficio del garañon, sea en paradas públicas ó de algun particular, no se les ponga embarazo ni se les moleste con pretexto de la tal exaccion: dicho registro y eleccion de yeguas para destinar al garañon se hará en los años sucesivos despues de concluidas las labores del agosto, tiempo en que menos podrá incomodarse á los dueños del ganado y á los animales.

ARTICULO 4.º

Del mismo modo se executará el registro de los garañones de monta, por cada uno de los cuales se exigirán á sus dueños los veinte reales vellon mensuales que se señalan por el artículo 5.º de la circular, dándoles el correspondiente recibo de las partidas que vayan entregando para que no se les ponga reparo en el uso de los garañones.

ARTICULO 5.º

Igualmente harán otro exacto registro de todas las mulas y mulos, ya sean de tiro, ya de paso, caballos castrados ó yeguas que no sean de vientre de paises extranjeros que se hallen en sus distritos, y de que tratan los artículos 7.º y 9.º de la referida circular, y no se hallan expresamente exceptuados de pagar este arbitrio por el artículo 10 de la misma; expresando el nombre de los dueños, número de cabezas que cada uno tenga, y usos á que las aplica.

